CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.022

AUTO N° 200.6-23-0051 **FECHA** 28 FEB 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2022-12104 de fecha 29 de agosto de 2022, con número vital No. 0600000000000169732, (fls.1-4), el señor Oscar Fabián Gómez Godoy líder HSEQ de la empresa COINOGAS SA ESP, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Construcción de un canal de captación de agua por parte de la asociación de usuarios del canal la milagrosa (ESAL), el cual se intercepta con el derecho de vía del gasoducto Floreña - Yopal (...)"*

Que en atención a lo anterior, mediante indagación preliminar No. 500.13.1.22.460 de 06 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.5-6)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de inspección el día 06 de octubre de 2022, a la bocatoma del canal la milagrosa, rio Cravo Sur, Vereda Sirivana del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos fueron consignados en el informe técnico No. 500.8.2.22-1580 del 12 de diciembre de 2022 (fls.7-17).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1580 del 12 de diciembre de 2022 (fls.7-17), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2022, en atención a queja por presunta afectación ambiental, a partir de la excavación para la construcción de un canal de agua en el rio Cravo Sur, que intercepta con el derecho de Vía de la línea de gasoducto Floreña - Yopal, por parte de los usuarios del canal la milagrosa, concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***7. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Con base en la información presentada á través del radicado YO.2022.12104 de fecha 29 de agosto de 2022, con Vital 0600000000000169732, en donde el ingeniero Osear Fabián Gómez Godoy, quien obra en calidad de líder HSEQ, de la empresa COINOGAS S.A.E.S.P., pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) usuarios del canal la milagrosa realizaron la construcción de un canal, que tiene un ancho aproximado de 3 metros y una profundidad de 0.80 mts; el Gasoducto Floreña - Yopal que transporta gas natural a 1200 psi, tenía en ese punto una profundidad de 5.65 mts, con los trabajos realizados por la*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.022

AUTO N° 200.6-23-0051 **FECHA** 20 FEB 2023

retroexcavadora del canal la Milagrosa, perdió (0.80 mts) a causa de la excavación, dejándolo en aproximadamente 4.80 mts de profundidad por debajo del lecho del rio. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección ocular el día 06 de octubre de 2022, al área de interés, evidenciándose que la Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa identificada con Nit. 900.012.597-1, representada legalmente por la señora María José Fajardo Vacca identificada con cédula de ciudadanía N° 52.558.082 de Bogotá, realizó una obra estructural tipo jarillon fusible por fuera del área autorizada, en las coordenadas geográficas Latitud 5°21'10"N, Longitud 72°23'12"0.

Por consiguiente, se determinó como presuntos infractores a la Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa identificada con Nit. 900.012.597-1, por el incumplimiento a las condiciones bajo la cual se habría otorgado el permiso ambiental, mediante Resolución N° 500.36.20.0425 de fecha 29 de mayo de 2020, transgrediendo el artículo octavo, parágrafo único y omitiendo lo estipulado en el artículo décimo con relación a las medidas de prevención y mitigación, ya que ***no presentaron*** *la información correspondiente para la evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, sobre la* ***modificación*** *en la rectificación de la desviación del recurso hídrico de la fuente del rio Cravo sur.*

Respecto a la presunta interceptación o superposición, entre la construcción de la obra estructural tipo jarillon fusible, de la Asociación de usuarios del canal la Milagrosa con el derecho de vía del gasoducto Floreña - Yopal, de la empresa de Coinógas S.A.S.E.P., esta Corporación determinó que se encuentran ambas ***actividades a una distancia de 25 metros aproximadamente;*** *lo anterior con base a las coordenadas geográficas levantadas en campo durante la diligencia técnica realizada el día 06 de octubre de 2022, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia y con base en el KML de la línea de gas, suministrado por el ingeniero Osear Fablán Gómez Godoy, quien obra en calidad de líder HSEQ, de la empresa COINOGAS S.A.E.S.P.*

En concordancia a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.460 del 06 de octubre de 2022, se procedió a realizar la identificación de variables de acuerdo a la Metodología establecida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 y a lo reglamentado en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley N° 1333 del 21 de julio de 2009, obteniendo una valoración por Riesgo Ambiental de tipo administrativo, resolviéndose que en cuanto al ***Beneficio Ilícito*** *no se establecieron ingresos directos que puedan ser aplicados a la Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa identificada con Nit. 900.012.597-1, ya que no fue posible establecer los ingresos económicos obtenidos a partir de la infracción ambiental por el incumplimiento al permiso otorgado bajo Resolución Resolución N° 500.36.20.0425 de fecha 29 de mayo de 2020, en cuanto los costos evitados (Y_2), se determinan por no presentar la información correspondiente para la evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, sobre la* ***modificación*** *en la rectificación de la desviación del recurso hídrico de la fuente del rio Cravo sur, por consiguiente, transgredió lo establecido en el artículo décimo de las medidas de mitigación, de la Resolución N° 500.36.20.0425 de fecha 29 de mayo de 2020. No se establecieron ahorros de retraso (Y_3). la* ***capacidad de detección de la conducta*** *es alta, el* ***factor de temporalidad*** *se ponderó con un valor a uno, se determinó una* ***probabilidad de ocurrencia*** *alta, con relación a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se establecieron, los* ***costos asociados*** *no se generaron, finalmente para la estimación de la* ***capacidad socioeconómica,*** *se determinó que la* ***Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa*** *identificada con Nit 900.012.597-1, se encuentra activa, según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial Social (RÚES).*

Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado YO.2022.12104 de fecha 29 de agosto de 2022, con número de Vital 0600000000000169732, y la indagación preliminar N°.500.13.1.22.460 del 06 de octubre de 2022, para que se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento, con copia al expediente N° 97-1843, con el fin de que se tenga en cuenta dentro de los procesos de control y seguimiento.

(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1580 del 12 de diciembre de 2022 (fls.7-17), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA, identificada con Nit. 900.012.597-1. en su condición de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 500.36.20.0425 de 29 de mayo de 2020, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiáles sobre el rio Cravo Sur.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estèn fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razòn para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.022

AUTO N° 200.6-23-0051 ***FECHA*** 28 FEB 2023

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.022

AUTO N° 200.6-23-0051 ***FECHA*** 28 FEB 2023

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1580 del 12 de diciembre de 2022 (fls.7-17)., a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el dia 06 de octubre de 2022, realizó visita técnica en atención a queja por presunta afectación ambiental, a partir de la excavación para la construcción de un canal de agua en el rio Cravo Sur, que intercepta con el derecho de Via de la línea de gasoducto Floreña - Yopal, por parte de los usuarios del canal la milagrosa y en donde se logró determinar que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA**, identificada con Nit. 900.012.597-1, realizó la ocupación ilegal dentro del cauce de la fuente hídrica del rio Cravo Sur, Margen derecha, con la construcción de una obra estructural tipo Jarillon fusible por fuera del área autorizada, más exactamente en las coordenadas geográficas Latitud 5°21'10"N, Longitud 72°23'12"0; con lo que se considera que se incumplió con la obligación establecida en el Artículo octavo, parágrafo único de la Resolución No. 500.36.20.0425 de fecha 29 de mayo de 2020, y omitiendo lo estipulado en el artículo décimo con relación a las medidas de prevención y mitigación, ya que **no presentaron** la información correspondiente para la evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, sobre la **modificación** en la rectificación de la desviación del recurso hídrico de la fuente del rio Cravo sur.

"(...)

- ✓ ***Resolución No. 500.36.20.0425 de fecha 29 de mayo de 2020 "Por la cual se otorga unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones"***

 - ***ARTÍCULO OCTAVO:*** *Otorgar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA (asociación) identificada con Nit. 900.012.597-1, representada legalmente por la señora María José Fajardo Vacca identificada con cédula de ciudadanía N° 31.898.286 de Cali (Valle del Cauca), Autorización para la ocupación de cauce sobre la margen derecha del rio Cravo Sur, para el establecimiento de una obra de direccionamiento del recurso hídrico hacia el sistema de conducción denominado canal La Milagrosa.*

 PARÁGRAFO: *La obra de direccionamiento del recurso hídrico corresponde a un jarillón tipo fusible, con unas dimensiones máximas de 200 metros lineales, base de 5 metros y corona de 2,5 metros, el cual estará ubicado sobre las siguientes coordenadas geográficas.*

TRAMOS DE LA OBRA DE DIRECCIONAMIENTO	*LATITUD*	*LONGITUD*
Punto inicio del jarillón	*05°21'11,91"*	*72°22'56,47"*
Punto intermedio del jarillón	*05°21'12,20"*	*72°22'59,20"*
Punto final del Jarillón	*05°21'12,96"*	*72°23-2,41"*

Fuente. Corporinoquia - C.T. 500.8.2.19-1162 del 08 de octubre de 2019

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.022

AUTO N° 200.6-23-0051 ***FECHA*** 28 FEB 2023

- ***ARTÍCULO DÉCIMO:*** *La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA, identificada con Nit. 900.012.597-1, en virtud de la autorización para la ocupación de cauce sobre el rio cravo sur deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas Ambientales:*

 Medidas de Mitigación:

 (...)
 4. Únicamente se autoriza la obra antes señalada, es decir que, ante la necesidad de realizar cualquier cambio, modificación, en la rectificación, canalización, desvíos definitivos o temporales de cauce de la fuente hídrica (canal la milagrosa) previa intervención, la Asociación, deberá presentar la información correspondiente para la evaluación y aprobación de esta Autoridad Ambiental. (...)

 Medidas de Prevención:

 (...)

 2. En caso de requerir el desplazamiento del jarillón para optimizar la captación del recurso hídrico, se autoriza un rango y/o radio de movilidad del punto final del jarillón de direccionamiento (latitud N: 05°21'12,96" y Longitud: 72°23'2,41") no mayor a 20 metros lineales tanto aguas abajo como aguas arriba de la fuente hídrica; en caso de requerir un desplazamiento mayor, este deber ser debidamente justificado y argumentado, para lo cual tendrá manifestarse ante esta Autoridad Ambiental previo a la intervención (registro fotográfico). (...)

 (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1580 del 12 de diciembre de 2022 (fls.7-17)., que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.022, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA**, identificada con Nit. 900.012.597-1, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA**, identificada con Nit. 900.012.597-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.022

AUTO N° 200.6-23-0051 ***FECHA*** 28 FEB 2023

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1580 del 12 de diciembre de 2022 (fls.7-17)., documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.022 y expediente de licencias ambientales No. 97-1843, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA**, identificada con Nit. 900.012.597-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveido.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023